

# El Derecho, ¿Ciencia o simple Metodología?\*

Juan Manuel Zamora Mendoza<sup>1</sup>

Para citar este artículo: Zamora, J. (2013). "El Derecho, ¿Ciencia o Simple Metodología?". *Revista In Vestigium Ire*. Vol. 6, pp. 144-155.

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2013  
Fecha de aprobación: 19 de noviembre de 2013

## RESUMEN

La metodología jurídica tiene cuatro enfoques: 1. Concepción filosófica del método jurídico: instrumentos lógicos y epistemológicos que se pueden aplicar eficazmente a la materia jurídica; 2. Metodología científica: la cual examina las técnicas para elaborar, investigar, enseñar y aplicar el derecho; 3. Análisis de las preocupaciones que sobre metodología han pronunciado diversas corrientes jurídicas; 4. Delimitar el campo de la ciencia del derecho con respecto a otras ciencias. El enfoque de la metodología científica puede confundirse con la técnica jurídica en un sentido amplio que no sólo habla de la aplicación del derecho sino que también alude a la elaboración, investigación y enseñanza del derecho y sus respectivas técnicas.

El derecho como objeto de estudio de la ciencia debe cumplir con un método para ser estudiado. Dicho método está concebido en términos de una particular técnica de investigación; sin embargo, no existe una convención respecto a qué método es aplicable a la materia jurídica.

## PALABRAS CLAVE

Metodología, docencia, investigación jurídicas, enseñanza, método.

## ABSTRACT

The legal methodology has four approaches: 1. Philosophical conception of legal method: logical and epistemological instruments that can be applied effectively to the legal field, 2. Scientific methodology: which examines techniques to develop, research, teach and apply the law, 3. Analysis methodology concerns have spoken about various legal currents 4. Define the field of science of law with respect to other sciences. The focus of scientific methodology can be confused with the legal technique in a broad sense that not only speaks of law enforcement but also refers to the development, research and teaching of law and their techniques.

The right as a study of science must comply with a method to be studied. This method is conceived in terms of a special research technique, however, there is no agreement as to which method is applicable to the legal matter.

## KEYWORDS

Juridical methodology, teaching, investigation, education, method.

## RÉSUMÉ

La méthodologie juridique a quatre points de vue: 1. Conception philosophique de la méthode juridique: des instruments logiques et épistémologiques qui peuvent efficacement s'appliquer à la matière juridique; 2. Une méthodologie scientifique: qui examine les techniques pour élaborer, pour faire des recherches, pour apprendre et pour appliquer le droit; 3. L'analyse des préoccupations qui sur une méthodologie ont prononcé de divers courants juridiques; 4. Délimiter le champ de la science du droit à l'égard d'autres sciences. Le point de vue de la méthodologie scientifique peut se confondre avec la technique juridique dans un ample sens qui non parle seulement de l'application du droit mais il parle aussi de l'élaboration, la recherche et l'enseignement du droit et ses techniques respectives

Le droit comme objet d'étude de la science doit s'acquitter d'une méthode pour être étudié. La dite méthode est conçue dans des limites d'une technique particulière de recherche; cependant, une convention n'existe pas par rapport à quelle méthode il est applicable à la matière juridique.

## MOTS-CLÉS

Une méthodologie juridique, un enseignement, une recherche, un enseignement, une méthode.

\* Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Cuerpo Académico "Derecho y Ciencias Sociales" UMSNH-CA-205. Tata Vasco núm. 200, Morelia Michoacán. (01) 443 218 02 23 manueljz49@gmail.com . Manantial de Taimeo 80, Fraccionamiento Manantiales, Morelia, Mich., C.P. 58188.

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara; Maestro en Derecho y Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; profesor con perfil PROMEP-SEP; Cuerpo Académico "Derecho y Ciencias Sociales" UMSNH-CA-205; miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, miembro de la Red Internacional de Investigadores en Competitividad; profesor e investigador en Posgrado y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. manueljz49@gmail.com. A.E.

## INTRODUCCIÓN

La cultura occidental moderna que se ha gestado desde hace cuatro siglos y que, quizás, ha llegado a su culminación en el s. XXI ha llevado consigo la fe en el credo “racionalista” que identifica la racionalidad de las creencias y de las obras humanas con el uso de algún método demostrativo que permite eliminar todo rasgo de arbitrariedad subjetiva y, afirma, garantizar la objetividad del conocimiento.

De acuerdo con esta visión de la racionalidad, las ciencias, especialmente las matemáticas y la física, son las que tienen mayor jerarquía, pues se caracterizan por demostraciones o comprobaciones metódicas rigurosas. Por esa razón son las disciplinas más objetivas. En oposición a ese criterio de racionalidad y objetividad están las artes que carecen en absoluto de métodos rigurosos que las constriñan. Entre esos dos extremos están las ciencias sociales y entre ellas, el derecho. Dichas ciencias utilizan métodos, como la comprensión, que dependen de habilidades subjetivas y por ende no rinden un conocimiento plenamente subjetivo. A esta cultura occidental pertenece el sistema jurídico mexicano y los ciudadanos de México han creído y aceptado estos paradigmas y sólo atribuyen científicidad a aquellos conocimientos jurídicos que llenen estos estándares.

No es necesario dar una definición de metodología empírica ni de la metodología positivista que caracteriza el sistema jurídico mexicano. Tampoco lo que son las metodologías heurísticas, solamente hay que recordar una: su creatividad, su innovación creadora, término que no ha sido suficientemente asociado como elemento indispensable de la pedagogía y menos de la pedagogía jurídica.

En el siglo pasado los movimientos románticos han confrontado la arrogancia del racionalismo metódico ensalzando el sentimiento, la emoción y la espontaneidad como fuente de creatividad y originalidad humanas.

La oposición entre objetividad y creatividad parece paradójica, pues el conocimiento científico requiere los dos valores que se asocian a capacidades opuestas: la objetividad a la racionalidad metódica; la creatividad a la irracionalidad arbitraria.

Los filósofos de la ciencia del siglo XX aceptaron ese carácter esquizofrénico de la ciencia y trataron de resolverlo haciendo una distinción excluyente entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación (Reichenbach 1985).

Popper reconoce la matriz común de la creatividad de las ciencias y las artes pero lejos de desarrollar lo que tienen en común y promover una cultura unificada, se apegan al credo del racionalismo moderno y de distinguir y jerarquizar las creencias culturales de acuerdo con su grado de justificación metódica.

Aunque la idea de la centralidad de la justificación metodológica para garantizar la objetividad y racionalidad del conocimiento también es asumida por las orientaciones hermenéuticas de las ciencias sociales históricas, también se distingue en el proceso de interpretación histórica como un momento de creatividad artística – que a través de la revivencia empática descubre el significado original de una expresión cultura que formula en hipótesis- y el proceso de justificación crítica de esas hipótesis. El primer momento es propiamente heurístico; el segundo corresponde a la comprobación empírica.

Las ciencias socio-históricas tienen el mérito de reivindicar que la heurística, en cuanto proceso de descubrimiento y de formulación de hipótesis, forma parte de un método de investigación (Velasco, A. 2000: p. 12).

En el área jurídica no ha sentado sus reales esta metodología. Un repaso al desarrollo de la investigación jurídica en México lo puede mostrar:

**1. EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO.** Raúl Ávila Ortiz (2005) señala cuatro ciclos evolutivos de la metodología jurídica en México.

El primero de ellos marcado por Faustino Ballvé y Rafael de Pina.

El segundo ciclo caracterizado por Héctor Fix-Zamudio.

El tercer ciclo representado por Leoncio Lara, Jorge Witker, Juan Luis González Alcántara y Luis Ponce de León Armenta.

El cuarto ciclo personificado por Rolando Tamayo Salmorán, Óscar Correas, Carlos Muñoz, Rafael Sánchez Vázquez, Jorge Witker, José Ramón Cossío, Bartolo Pablo Rodríguez Cepeda, Jorge Alberto González Galván y Héctor Fix Zamudio.

Y en cuanto a los contenidos:

En la primera etapa, Ballvé (1956) dedica su trabajo al “concepto del derecho, y elementos y formas del pensamiento jurídico o lógica jurídica; justicia y

validez del derecho o axiología jurídica; elaboración del derecho o técnica jurídica; realización del derecho o práctica jurídica y, finalmente, evolución del derecho o historia jurídica”.

En la segunda etapa, Héctor Fix-Zamudio (1966-2012) en su ensayo Entorno a los problemas de la metodología del derecho, plantea cinco ideas centrales: la ciencia del derecho es eso, ciencia; pues estudia al derecho a través de métodos y se auto estudia por medio del análisis de la doctrina jurídica y trabaja y genera productos culturales. Por su parte, la literatura revela que a la metodología jurídica se le dan cuatro sentidos: Metodología filosófica o concepción filosófica del método jurídico, dividida en lógica y epistemología; Metodología científica o punto de vista científico; la perspectiva relativa al examen de las preocupaciones metódicas de las diversas corrientes jurídicas; el enfoque centrado en la delimitación del campo de la ciencia del derecho respecto de disciplinas afines.

Para Fix-Zamudio (2002) la metodología jurídica es la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto de conocimiento que denominamos derecho.

Fix-Zamudio establece la problemática de la metodología jurídica en: metodología de la elaboración del derecho, métodos de la investigación y conocimiento del derecho, problemas metodológicos en la aplicación de las normas y reglas de derecho, metodología o técnica de la enseñanza y aprendizaje del derecho, pedagogía jurídica y derecho comparado.

En la tercera etapa se presenta un desarrollo de lo planteado en las etapas anteriores. Jorge Witker, por ejemplo, genera la Antología de estudios sobre enseñanza del derecho (1978 y 1995), Antología de estudios sobre la investigación jurídica (1978), Técnicas de la enseñanza del derecho (1985), Cómo elaborar una tesis de grado en derecho (1985).

Witker busca aportar “paradigmas distintos, que a los espíritus conservadores les repele”... Inició su trabajo al abordar la forma “tan dogmática y pasiva con la que se enseña el derecho en las facultades”. Este autoritarismo, apunta Witker, tiene fundamentos epistemológicos en una concepción unilateral que hoy día, con los fenómenos de la globalidad que vive México se hace insostenible. Todo este derecho centrado exclusivamente en los códigos, asfixia la actitud creadora del estudiante.

Juan Luis González Alcántara crea Pedagogía y enseñanza del derecho (1984), en donde plantea la evolución de la enseñanza del derecho en México y aborda cada uno de los elementos claves del proceso enseñanza-aprendizaje del derecho.

Leoncio Lara Sáenz en su Procesos de investigación jurídica (1991), presenta un manual de técnicas de investigación jurídica, diseñado para los estudiantes del posgrado en Derecho de la UNAM. La Metodología del Derecho, obra de Luis Ponce de León Armenta (1996), que él mismo presenta como un “estudio técnico y metodológico” y cuyo objetivo es aportar un instrumento “para la solución de los múltiples problemas que la ciencia jurídica plantea para una mejor convivencia social”. Ponce de León define a la metodología del derecho como “la parte de la lógica que tiene por objeto el estudio de los métodos específicos de la ciencia jurídica y los generales aplicables al derecho en el contexto de la teleología y la axiología jurídica”. (1996; 64).

En el cuarto período, llamado por Ávila Ortiz de propuestas críticas, integración, resistemización y alternativas, aparece Rolando Tamayo y Salmorán con El derecho y la ciencia del derecho (1986) y posteriormente con Elementos para una teoría general del derecho (2003). La obra de Tamayo “en su conjunto pueden ser catalogados como textos de metodología de la ciencia del derecho, el jusfilósofo y metodólogo mexicano se preocupa por reubicar a la metodología jurídica en su dimensión filosófica, como meta-teoría o dogmática del derecho.” (Tamayo y Salmorán (2003).

Respecto a Metodología Jurídica: una introducción filosófica, Óscar Correas (2007) cuenta: “Interesado en corregir el rumbo de la materia llamada metodología jurídica, en la Facultad de Derecho de la UNAM, escribí Metodología jurídica. Me interesa especialmente sacar la cuestión metodológica de la discusión acerca de si el derecho es o no ciencia, para instalar la materia en los temas de la hermenéutica y la argumentación jurídicas. Sostengo allí que la manera analítica de hacer filosofía del derecho tiene mucho que decir a la tradición de la hermenéutica, y que la metodología jurídica saldrá ganando mucho de este nuevo interés del positivismo en temas de los cuales había estado ausente alguna vez. El positivismo ha discutido mucho acerca de la científicidad de la dogmática; es hora de que aporte de su bagaje analítico a las cuestiones de la retórica, la interpretación y la argumentación”.

Carlos Muñoz (1996) presenta en Fundamentos para la teoría general del derecho, un esbozo general: La investigación científica, Presupuestos de la investigación, Metodología de la investigación; a) del método en general; b) los métodos científicos generales en particular; c) los métodos jurídicos; d) técnicas de la investigación; e) proceso de la investigación.

Ahora bien, ¿en este apretado recorrido por las principales obras de los metodólogos qué afirmaciones quedan en claro?

**2. LAS AFIRMACIONES DE LA METODOLOGÍA JURÍDICA.** La metodología del derecho estudia los instrumentos técnicos para conocer, elaborar, aplicar y enseñar el objeto de conocimiento "derecho".

Sin embargo, no existe consenso de qué comprende el objeto del "derecho". Kelsen indica que el objeto del derecho es el sistema normativo que regula la conducta externa y recíproca del hombre; Romano dice que el derecho también abarca la esfera social y su organización; Carnelutti dice que el objeto son las reglas de la experiencia jurídica, ya que la experiencia las revela.

Pero como la ciencia del derecho también examina todo lo que ha ocurrido en la historia del derecho y el acervo que se ha acumulado en el tiempo, entonces la problemática de la metodología del derecho tiene los siguientes aspectos: elaboración del derecho; investigación y conocimiento del derecho; aplicación del derecho; enseñanza y aprendizaje del derecho.

Aspecto de la metodología jurídica: elaboración del derecho. Que es el modo correcto en que operan los órganos que crean derecho. También conocida como la técnica de la creación del derecho y que trata únicamente de lo que se conoce como "normas jurídicas" que se refieren a las normas sociales de conducta, mas no de las "reglas de derecho" que son los principios abstractos, sistemáticos y generales según Kelsen.

El aspecto más significativo es el de técnica legislativa cuyas manifestaciones a nivel de creación constitucional han requerido siempre de la aportación de los juristas. La propia técnica legislativa contiene las reglas a las cuales toda modificación o añadidura a la legislación debe ceñirse. Por supuesto, cada caso particular tiene sus notas distintivas.

Otras facetas de la metodología de la elaboración del derecho comprende a la producción de

normas "privadas", también el aspecto de la sentencia judicial. En todos los casos, se requiere la intervención del jurista para la correcta formulación del derecho.

Aspecto de la metodología jurídica: investigación y conocimiento del derecho. Que consiste en establecer los principios generales de la ciencia jurídica a partir de los cuales se elabora la dogmática jurídica.

La ciencia jurídica merece ser estudiada en sí, por eso el jurista debe estudiar al jurista. La información se obtiene precisamente así: "De los datos obtenidos de la experiencia, sistematizados y ordenados racionalmente se adquieren los principios básicos de la disciplina, que después revierten a través del análisis y la deducción, sobre los nuevos datos que se van obteniendo empíricamente y así sucesivamente" (Fix-Zamudio, 2002:39). Incluso se considera que la dogmática jurídica sí puede ser objeto de estudio, sólo en el caso de que se vincule a sus postulados con la realidad y se base en los datos empíricos.

Aspecto de la metodología jurídica: aplicación del derecho. El estudio de la labor judicial ha sido el más abordado por las corrientes doctrinales, en su aspecto integrador e interpretativo. La tarea de aplicación del derecho no sólo es llevada a cabo por los jueces, también la llevan a cabo la administración, el propio legislador y los gobernados. Esta tarea de aplicación de la ley es conocida como "hermenéutica" y comprende la integración e interpretación de las normas jurídicas.

No cabe duda que la labor que desempeñan los jueces es la hermenéutica, ya que sus interpretaciones no se agotan en lo gramatical, sino que aprecian el derecho de forma lógica-sistemática y en el caso de normas constitucionales, se discute incluso de la interpretación axiológica.

Aspecto de la metodología jurídica: enseñanza y aprendizaje del derecho. Desde Calamandrei se han detectado importantes fallas en la enseñanza y educación del derecho por los defectuosos planes de estudio y por falta de métodos de enseñanza. En nuestro medio, la pedagogía -que no es sino la metodología de la enseñanza jurídica traducida en medios técnicos para comunicar conocimientos- es muy joven.

Los problemas de la didáctica jurídica se resumen en dos aspectos: a) teoría y práctica de la enseñanza; y, b) amplitud de la cultura jurídica.

### 3. CONFUSIONES TEÓRICAS

#### a) *Epistemología y epistemología jurídica.*

Pareciera que, para algunos académicos, la palabra epistemología les significa una palabra mágica. Cuando alguien desea acentuar alguna novedad teórica, su palabra preferida es epistemología. Pero hay que decirlo: la epistemología no es ni filosofía de la ciencia, ni metodología de la investigación. Ambas son una parte del conocimiento. La primera estudia el conocimiento científico, la segunda estudia los criterios y modos de producir conocimiento, ya sea científico o doctrinal, pero ninguna de éstas se propone la investigación del conocimiento en sentido general. Los resultados de la filosofía de la ciencia y de la metodología de la investigación no tienen siempre que ser extensibles a las propuestas epistemológicas; no obstante, estas últimas sí tienen que serlo a los primeros. Una adecuada teoría epistemológica debe poder explicar por qué es correcto aplicar su noción de conocimiento a una teoría (como la física de Newton); además, por qué es posible aplicarla al estudio específico (de la física de Newton) y a cualquier tipo de producto humano que se apruebe como conocimiento (Posada Ramírez 2007; 9-17).

La pregunta de Sócrates (en el Teeteto) se refiere a las condiciones que han de cumplirse para que se dé el conocimiento, sin importar su tipo específico. La pregunta es por ese fenómeno que es común a la astronomía, a la geometría, el cálculo y a la misma filosofía (Posada Ramírez 2007; 14)

En ese sentido no se ha reflexionado que, para el área jurídica es importante el planteamiento epistemológico, puesto que, desde ahí, la definición de conocimiento, como creencia verdadera justificada, tiene mucho por trabajar.

Se han hecho muchas reflexiones sobre “cómo se conoce el derecho” y dar la respuesta se ha creído que es un asunto de la epistemología, pero no se toma en cuenta que la epistemología solamente estudia las condiciones que se dan cuando se afirma que alguien conoce. Y si esto se aplica al derecho, entonces tiene que explicitarse más porque son muy variadas las áreas jurídicas: derecho procesal, constitucional, administrativo, etc.

Pero no se puede confundir el estudio de la epistemología con el estudio de la epistemología jurídica. La epistemología, en general, se centra en aclarar en qué consiste el conocimiento en sí mismo, cuál es su naturaleza propia, cuáles

las características necesarias y suficientes que definen el conocimiento como tal, no los tipos de conocimiento, como la geometría, el cálculo o el derecho.

b) *La epistemología jurídica.* La epistemología jurídica tiene por objeto el estudio del conocimiento del derecho, de su veracidad, factibilidad, génesis y estructura.

Siguiendo a Larry Laudan (2013), hay que distinguir entre dos clases de epistemología jurídica, una epistemología dura del derecho y otra, la epistemología suave del derecho.<sup>2</sup> La epistemología dura analiza procesos para minimizar el error. La epistemología suave, la distribución de los errores. Ambas referidas principalmente al derecho procesal penal.

¿Cuáles son los problemas que deben ser resueltos por la epistemología jurídica? Respondiendo de manera genérica, se diría que los mismos que para las epistemologías de las ciencias sociales:

1. Que su explicación sea funcional y compatible con todas y cada una de las teorías y paradigmas de las ramas de esa ciencia (en este caso, del derecho).
2. Que conforme un todo unitario, integrado con todas las ramas de esa ciencia (el derecho), sus teorías y paradigmas.
3. Que sea capaz de definir las características comunes que poseen todos los razonamientos que hayan sido productores de conocimiento, en el ámbito de la ciencia del derecho.
4. Dar razón de los principios que de manera implícita y explícita han sido aceptados por cada una de las ramas del derecho. (Giménez Montiel, Gilberto, en: Bókser, M. Liwerant, Judith 2003: 26).

En la epistemología de las ciencias sociales se consideran dos elementos que serían igualmente importantes para la epistemología jurídica, ellas son:

1. La realidad del pluralismo del planteamiento y las construcciones conceptuales.
2. La necesidad de un centro común, que reduzca la diversidad por lo menos en una unidad de

<sup>2</sup> Laudan hace esta distinción al referirse a las investigaciones que realiza en el área del derecho penal.

convergencia. (Giménez Montiel, Gilberto, en: Bókser, M. Liwerant, Judith 2003: 16). Por ello uno de los temas de la epistemología jurídica sería –siguiendo a Laudan– determinar qué tipo de estilo epistemológico es el más adecuado para ser aplicado a la ciencia del derecho.

Así, el conjunto de temas epistemológico-jurídicos sería identificar, determinar, aclarar y describir las bases lógicas y empíricas del conocimiento científico del derecho –que algunos llaman dogmática jurídica–. Por otra parte, dar respuesta a todas aquellas preguntas referidas a la construcción del conocimiento científico del derecho, pero sobre todo, al grado de certeza que tiene o que puede poseer (alcanzar la verdad) cualquier rama del derecho.

La importancia de la epistemología jurídica radica en la fundamentación de la justificación que es necesaria para atribuirle la palabra “científico” al estudio del derecho, y que pocos toman en serio. Y la pasan por alto y cuando se requieren estudios serios para resolver una problemática nacional, se olvidan de los parámetros que la palabra “estudio científico” exige a los estudios que pretenden presentarse como soluciones jurídicas, es decir, la necesidad de la fundamentación de la justificación.

Insistiendo en la importancia de los estudios epistemológico-jurídicos es que, en el derecho, a diferencia de lo que sucede en otras ciencias, aun en las del área de las ciencias sociales, es mucho más evidente que no sólo hay elementos empíricos y lógicos para la búsqueda de la verdad, sino también elementos subjetivos, ya, por ejemplo, al momento de aplicarse el derecho al caso particular y concreto, o bien, al realizar la valoración de las pruebas aportadas en un litigio o cuando el derecho es producido por los legisladores, en donde las decisiones tienen una fuerte carga ideológica y de interés subjetivo, pues es el juzgador quien determina la existencia o no de la verdad.

No se olvide que los modos o formas de conocer el derecho, han sido múltiples: la “iurisprudentia” latina, la jurídica medieval, el literalismo jurídico, la verificación de la actividad judicial (Realismo Jurídico Escandinavo), el realismo jurídico norteamericano, la conceptualización lógica del derecho (La Jurisprudencia de conceptos), el realismo jurídico norteamericano, la Jurisprudencia de intereses, la Ciencia Jurídica Normativista, la jurisprudencia sociológica, la dogmática jurídica, la Libre investigación del derecho, la jurisprudencia científica,

la investigación de Valores (La jurisprudencia de los valores), la investigación histórica, la jurisprudencia anglosajona y el conocimiento prudencial.

**c) La (in)capacidad de crear marcos teóricos en área jurídica.** El conocimiento jurídico se genera en la confrontación de los marcos teóricos. En el desarrollo del conocimiento científico nacional y específicamente del conocimiento jurídico se pueden encontrar muchos marcos teóricos pero lo que siempre sucede es que se aceptan y nunca se confrontan unos con otros y la fundamentación de la justificación de tal o cual marco teórico se omite. No hay conciencia de la importancia de crear un marco teórico fundamentado, cuando se está construyendo una explicación de un fenómeno jurídico.

En el proceso de investigación científica, la teoría juega un papel relevante. El concepto teoría, como lo menciona Kerlinger, como “un conjunto de constructos (conceptos), definiciones y proposiciones relacionadas entre sí, que presentan un punto de vista sistemático de fenómenos especificando relaciones entre variables, con el objeto de predecir los fenómenos” (Hernández, Fernández y Baptista 2001: 39).

Por ello la teoría se considera como el “resultado de la investigación científica que impulsa a nuevas indagaciones, conocimientos especulativos considerados con independencia de toda aplicación, serie de leyes que sirven para relacionar al Derecho como un orden de fenómenos”. (Ponce de León, 1996).

La teoría es un cuerpo de doctrina científica que implica correlaciones a su interior, así como con la sociedad a la que regula y con los valores que la sustentan y demás factores con los que se armoniza en su actuar vigente e histórico.

De ahí que, la construcción del marco teórico tenga como objetivo analizar y exponer las teorías, y los diferentes enfoques teóricos, para evitar errores cometidos en otros estudios, orientar el rumbo, ampliar el horizonte, evitar desviaciones del planteamiento original, someter las hipótesis y afirmaciones a prueba, inspirar nuevas líneas y áreas de investigación, así como, definir el marco de referencia con los que se aborda un tema de estudio jurídico, dentro de un entorno concreto e histórico.

En este sentido, para construir el marco teórico en el campo del derecho se requiere revisar y analizar

la literatura correspondiente con el fin de discernir si alguna de las teorías existentes o algunas de las investigaciones anteriores sugieren una respuesta a las preguntas de la investigación en curso o, proveen una dirección a seguir, todo ello con el fin, de poder adoptar la teoría jurídica más adecuada o desarrollar una nueva perspectiva teórica jurídica que sustente el procedimiento investigativo.

Los monistas, de corte positivista, definen al derecho como un conjunto de normas jurídicas y en su nivel más puro, al decir de Kelsen (1982), el Derecho debe despojarse de todos los elementos que le son ajenos. En este grupo, el objeto de investigación “lo constituye el orden jurídico del presente o del pasado. En otros términos lo investigado es la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto. Su fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico”. (Witker 1999: 82).

La construcción de un modelo epistemológico-jurídico “no trata ya de memorizar un serie de resultados inconexos entre sí, sino entender los principios generales a las luz de los cuales las demostraciones experimentales cobren sentido”. (Gutiérrez y Brenes 1977: 35).

En este tenor, para la construcción del modelo epistemológico teórico, Jorge Witker y Rogelio Larios, en *Metodología Jurídica* (1997) proponen realizar las siguientes acciones:

1. Seleccionar los factores, elementos y componentes que a criterio del investigador influyen en el comportamiento del objeto de investigación jurídica.
2. Desmenuzar los factores, componentes y elementos en variables e indicadores con objeto de diseñar las hipótesis de la investigación jurídica, y en la medida de lo posible, traducir en lenguaje matemático los indicadores, las variables, los factores, los elementos y los componentes que conforman al objeto “Derecho” y a su medio ambiente.

De lo antes expresado, para la construcción de un modelo epistemológico-jurídico se puede partir de las siguientes opciones:

1. Que exista una teoría completamente desarrollada que pueda aplicarse totalmente a los problemas que se quieren resolver.
2. Que existan varias teorías que pueden aplicarse indistintamente para los problemas que se quiere resolver.

3. Que existan conceptos o trozos de teorías que sugieran variables potencialmente importantes para los problemas que se quieren resolver.

**4. LA METODOLOGÍA JURÍDICA.** En los programas académicos con los que se educan a los futuros maestros y doctores en derecho, se encuentran los siguientes temas, en la asignatura de metodología: “metodología de la investigación”, “del método en general”, “de los métodos científicos en particular”, “los métodos jurídicos”, “de las técnicas de la investigación”, “de los procesos de la investigación” y algunos otros temas semejantes, pero todos estos temas no dan un conjunto de características que ofrezcan una visión de una metodología jurídica. Hay que subrayarlo: cada paradigma jurídico debe crear su respectiva metodología jurídica.

A modo de ejemplo, obsérvese cómo, partiendo de la teoría crítica (como ejemplo), se señalan algunas características metodológicas conformes a un marco teórico-crítico-jurídico mexicano. Este marco teórico ha requerido crear los siguientes pasos (metodológicos propios):

1. Cómo trabajar el “estado del arte”, es decir, cómo trabajar el conocimiento ya acumulado sobre una temática elegida (la realidad latinoamericana de inicios del siglo XXI), dada la europeización del conocimiento que ha reinado en México y sus influencias, sobre todo en los códigos civiles y penales.
2. Cómo problematizar el tema (se desea analizar un objeto jurídico latinoamericano).
3. Cómo hipotetizar (la posible mejor solución) para la re-construcción del tema jurídico que se desea estudiar (la realidad latinoamericana).

Puede afirmarse, en general, que las confusiones teóricas que se dan entre los juristas que se dedican a la investigación, muy pocos pueden explicar e identificar la forma de razonar, dentro de su marco teórico-jurídico elegido, que tiene el investigador. El jurista que intenta solucionar un problema (que tiene la sociedad a la que se estudia) cree en rutinas, en técnicas automáticas, y se olvida que estos trabajos suponen el desarrollo de destrezas y la conciencia permanente acerca del mismo.

El inconveniente de la sociedad actual (la sobrecarga de información), dificulta y hasta imposibilita muchas veces conciencia sobre la propia experiencia y el situarse históricamente. Hay una disposición fomentada por los medios de

información, de que la realidad está ya acabada y constituida por hechos cerrados. Esta visión impide asumir el carácter procesual de la realidad y no sólo no forma sino que deforma. Hay ya, en el profesional del derecho, una tendencia “innata” al “copy and paste”. Una cosa es asumir diferentes fuentes de información, inclusive confrontarlas y vigilar su potencialidad como información; y otra cosa es dar fe de una información que no le consta al que la recibe, olvidando los diversos intereses que a veces se solapan en dicha información.

Esta es una dificultad común experimentada en los profesores de los programas de posgrado en derecho: el abogado está propenso a describir, a adjudicar a la realidad “que se ve”, es decir, lo que (acríticamente) pasa frente a sus ojos. Esto lo convierte más en una especie de periodista o reportero, que en un científico; porque frente a la estructura lineal o visible de la realidad, al tratar de atrapar lo que subyace, ve un entramado sin orden ni jerarquía y casi con capacidad de auto regeneración propia, olvidando que es su reconstrucción lo que posibilita la interpretación de los fenómenos o problemáticas a resolver.

En tal sentido, es válido lo que observa Quintar (2004) al establecer la diferencia que existe entre lo que es información, de lo que es pensar críticamente dicha información. Y en tal sentido, la conciencia para esta autora, implica en el proceso de conocimiento no sólo “dar cuenta de”, sino “darse cuenta como acción” qué significa aceptar esa información. Ella dice: “nada se hace de la nada y la subjetividad misma es un encadenamiento de apropiaciones de sentidos y significado de un mundo de vida que nos particulariza como sujetos sociales”. (Quintar, 2004, p. 181).

Existe una diferencia entre reproducir o recrear conocimiento. Este es un rasgo de los sistemas educativos, que en su afán de transmisión de conocimientos, no concientizan lo suficiente entre escolarizar y estimular el conocimiento. Quizás este elemento, no ha sido adecuadamente medido en el impacto que produce en los abogados: la mayoría de las veces se conforma a los sujetos en desconocidos portadores de los saberes de otros, no acentuando las capacidades para que el sujeto desarrolle sus propias destrezas y no sea un subordinado a la información proveniente de la acumulación del conocimiento. Se confunde de tal modo repetición y manejo de información, con razonamiento lógico-jurídico, lo que lleva a confundir construcción de conocimiento propio e histórico con manejo de

información. Para Quintar, resulta crucial salirse de la esclavitud del pensamiento de los otros: una lectura crítica es una lectura que lee síntomas, que articula, que organiza otro modo de entender la realidad, que invita a develar lo que no está visible y a descubrir fisuras, posibilidades, rearticulaciones de lo que aparece como lo único posible, ordenado, homogéneo (Quintar, 2004, p. 187).

En general, en la formación del abogado no se cultivan habilidades para que se sepa dar cuenta de cómo operan las ideas, concepciones, valores e ideologías. No se le han construido habilidades (y capacidades) para que vea el abogado, que vale la pena hacer el ejercicio de pensar, desde un lugar particular, historizado, para no reimprimir discursos, que nada tienen que ver con las realidades presentes.<sup>3</sup>

Para desterrar estas prácticas es necesario darse cuenta cómo piensa el abogado. Ello “implica saber diferenciar, política y éticamente, lo que es información de lo que es pensar críticamente esa información”, para lo cual hay que indagar sobre los parámetros y, posteriormente, “desparametralizarse”. Es por ello que se reclama del investigador conciencia y relación. Conciencia para “dar cuenta y darse cuenta”<sup>4</sup>, para revisar las condiciones que permiten ver y elegir y poder actuar. La conciencia histórica del mundo no se debe confundir con acopio de información. En este sentido hay que apelar a una conciencia como creatividad, imaginación, atrevimiento.

El abogado no ha adquirido la capacidad para percibir críticamente la información. La capacidad crítica significa no contentarse con el discurso oficial o los problemas de agenda mediática como suele decirse, o el “deber ser”. Se necesita capacidad crítica para decir cuáles son los marcos de la realidad en lo que el problema jurídico que se está abordando está referenciando, para lo que resulta muy importante historizar el problema, observarlo en movimiento.

3 Lo dicho sugiere profundizar el conocimiento del método comparado para el estudio del derecho y ser críticos frente a las exportaciones legislativas o institucionales que se suelen asumir acríticamente.

4 Para Quintar, la conciencia será conciencia alude a un mundo de vida y ciencia hace referencia a “un modo de sistematizar este darse cuenta del con”. Quintar referencia como la transformación de los investigadores en técnicos, que buscan fondos de financiamiento los distancia de un compromiso a largo plazo y aparece en los innumerables escritos y bibliografía que denotan cierta linealidad de discurso. En Quintar Estela (2004) *Ibid*, p. 185.



Saber leer el momento histórico en el que se está inmerso supone algo más que dotar a los estudios de espacio y lugar. Es poder dar cuenta de la articulación de procesos temporal y espacialmente que se manifiestan en un momento determinado de las sociedades, revisando cómo se constituyó ese momento, para luego mediar las complejas repercusiones y sus consecuencias. Como bien expresa Barrueta Ruiz “comenzar a leer la historia como un proceso y una construcción de sujetos, construcción en la que no todos juegan desde la misma posición” (2004: 53).

Significa privilegiar el acto de pensar por sobre el conocimiento teórico acumulado. Para ello se tiene que tener la capacidad de poder vencer la ignorancia, el miedo, la apatía y la incredulidad que anulan la lucidez, cuando se aborda un problema de la sociedad. En referencia con estas situaciones, Zemelman rescata “la fuerza de lo subjetivo, de la profunda significación que ha tenido en el curso de la historia el miedo al cambio y los bloqueos para mirar el futuro como una construcción que se hace desde opciones; lo que supone romper con los parámetros que doblegan no sólo el pensamiento, sino la sensibilidad, la imaginación y por supuesto a la voluntad para ser sujetos erguidos, conscientes y protagónicos”. Asumir estos presupuestos implica reflexionar sobre cómo vamos a problematizar. Y la respuesta es “desde una concepción de realidad histórica, dinámica y términos de procesos complejos que se interrelacionan” (2005, p.111).

Por otra parte, las preferencias individuales por determinadas temáticas suponen que se asumen tendencias sociales, políticas, ideológicas y culturales, que no pueden ocultar ni tratar de “neutralizarlas”, como proponían las versiones del conocimiento científico decimonónico, sino que, por el contrario, sólo se “vigilarán” para que las mismas no interfieran en la captación de la realidad.

**5. PROBLEMATIZAR LA REALIDAD.** La reconstrucción de un problema social, que requiere una solución jurídica y que se aborda en un estudio, no es otra cosa que cuestionar y buscar relaciones posibles, en donde sólo se ve una trama de las que algunos aspectos son visibles pero otros no. ¿Cómo “visibilizar” eso que no se puede ver a simple vista? De la capacidad de formular preguntas a lo real, y de forjarse con ella, es de donde se adquieren, o no, destrezas para poder encontrar respuestas.

En el llamado “estado del arte” de la cuestión, debe encontrarse una guía para saber cómo ha sido

razonado el problema o alguna de sus dimensiones: “más vale atrapar la lógica en las preguntas que han realizado los teóricos y no tanto el producto final de sus explicaciones teóricas” (Zemelman, 2005). La problemática de la metodología no se resuelve con un “adquirir la capacidad” de aprenderse una “técnica”, sino cuestionar la realidad. Dudar del dato, y reconstruir, y dudar de lo que uno dice y decir qué preconcepción se está usando para esto.

Al aproximarnos a las construcciones teóricas en derecho y, en general, en todas las ciencias sociales, se van a dar “batallas de ideas”, es decir, no existe una única definición de un concepto, sino mas bien varias, de acuerdo al paradigma jurídico que sostenga la teoría sustantiva de cada autor. No existe una sola concepción del Estado de Derecho, ni del valor justicia. Sólo por poner un ejemplo: Liborio L. Hierro (en Díaz y Colomer 2002: 11-73) propone distinguir entre un concepto amplio de justicia, entendida como perfección, recuperando la tradición platónica, de un concepto estricto de justicia, entendida como legalidad, a partir de la tradición inaugurada por Thomas Hobbes, y diferenciar a ambos de un tercer concepto intermedio de justicia, entendido como criterio de ordenación social, a partir de la teorización utilizada por John Rawls.

**6. TENDENCIAS ACTUALES.** ¿Cuáles son las novedades, tanto teóricas como prácticas, en el campo del derecho? Entre los marcos teóricos, en el área jurídica, actualmente la teoría económica del derecho es uno de los más influyentes, sobre todo en el área de aplicación del derecho.

El análisis económico del derecho busca la eficiencia de los sistemas normativos para ello usa categorías, métodos y técnicas económicas y examina las consecuencias que éstos tienen en los individuos y la sociedad.

Sus dos puntos principales son la eficiencia y la eficacia.

**La eficiencia como maximización del bienestar social.**

La eficiencia es el valor por excelencia del análisis económico. (Calsamiglia, A. 1993, p. 30).

La capacidad de alcanzar las metas programadas con el mínimo de tiempo y recursos disponibles, logrando su optimización. (Norma para el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos de nivel operativo, 2004).<sup>5</sup>

Conforme al punto de vista dominante de los abogados en los países de derecho codificado, la meta de la ley es la justicia, no la eficiencia. Si se elimina la posibilidad de estudiar la justicia, para el análisis económico el paso lógico es identificarla con la eficiencia. (Roemer, A., 1994, p. 86).

La forma en que el analista económico del derecho califica frecuentemente unas consecuencias como algo preferible a otra es poniendo a todas ellas en relación con lo que se denomina como función social de bienestar a través de la noción de eficiencia (potencial). Si los efectos de una norma, los resultados que induce, constituyen “beneficios” sociales –totales– netos positivos y superiores a los de cualquier norma alternativa, se dice que aquella norma es eficiente, o que hace máximo el bienestar social al alcance de esa sociedad. Esta forma de enfocar la evaluación ha dado pie a que la crítica al análisis económico del Derecho le achaque frecuentemente un sesgo y una limitación. (Pastor, S. 1989, p. 40).

#### **La eficacia se centra en la obtención de resultados**

La noción de eficacia hace alusión únicamente a la obtención de los resultados, sin tener en cuenta los recursos empleados por parte de las unidades productivas.

La capacidad para alcanzar las metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo determinado. (Norma para el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos de nivel operativo, 2004).

#### **Pluralismo jurídico**

En el pluralismo jurídico, más que entrar en la discusión de si una de esas teorías es la correcta y las otras falsas, o profundizar en por qué es posible que haya diferentes teorizaciones legítimas de un mismo objeto, para lo que aquí se discute, hay que señalar que la importancia radica en que,

en las estructuras de razonamiento se utilizan indistintamente en el discurso jurídico. El legislador y las autoridades judiciales las incorporan sin “razonar” si son las adecuadas para dar el soporte teórico a sus proposiciones. Por otra parte, los marcos conceptuales otorgan significados diversos tanto a los términos, como a su conjunto.

Respecto a los modos de conocer el derecho o de cómo construir el objeto jurídico, García, J. (1992: 53-74) expresa que hay un “camuflaje” de la dimensión creativa del discurso jurídico y una ficción epistemológica de la racionalidad del legislador, sobre todo cuando aparecen temas nuevos o cuando no se ha legislado sobre ellos anteriormente.

Queda claro que conocer la legislación, no es saber derecho. De igual forma, reproducir lo que otros autores señalan en sus textos, legislaciones y circunstancias y que, por tanto hay otro contenido de la norma, no es hacer investigación jurídica para legislar adecuadamente. Los proyectos de investigación, necesarios en cada nuevo tema legislativo, al carecer de sustento epistemológico y/o teórico, por lo general se quedan a nivel de la dogmática o del lenguaje común que no incrementa el saber jurídico de la sociedad para la que se legisla.

## **CONCLUSIONES**

1. Las precisiones de la definición de derecho. El derecho debe distinguirse como derecho que se crea, como derecho que se aplica y como derecho que se ejecuta, y cada dimensión requiere de metodologías diferentes.
2. Cuando se “reformen” los marcos jurídicos para aplicar la norma a los diseños de los nuevos desarrollos regionales o nacionales el bienestar de las mayorías es el criterio máximo.
3. Los pasos metodológicos que se proponen para crear los nuevos marcos teóricos en las formulaciones jurídicas, son:
  - a. Un fuerte trabajo en la construcción del “estado del arte” y una comprobada actualización reforzada por el análisis de índices y análisis de sus indicadores de los impactos causados en la sociedad. Sólo así se pueden dimensionar las particularidades históricas de la nueva norma que se crea.
  - b. Un detallado y multicausal trabajo de visibilización del fenómeno que se analiza.

<sup>5</sup> La Norma entró en vigor a partir del 31 de agosto del 2004, y es aplicable a la evaluación del desempeño de los servidores públicos de nivel operativo correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, así como para el correspondiente del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 y subsecuentes, atendiendo a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio respectivo, en tanto no se expida nueva disposición. Queda abrogada la Norma que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño del 2003, salvo lo previsto en el siguiente transitorio. La cédula de evaluación prevista por esta Norma deberá aplicarse a partir del período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 y subsecuentes.

Principalmente tiene que encontrarse el motivo de por qué la norma se modifica.

- c. Con la visibilización viene el desvelamiento. Este paso es significativo para la teoría crítica jurídica latinoamericana: “Pobre” es el que ha sido empobrecido en sus derechos y Derecho “humano” es “lo que se debe al otro” Si estas fueron las primeras ideas de la cultura griega –la autorrealización del hombre por el pleno ejercicio de la libertad; si estas fueron las ideas madre de la Revolución Francesa, y si la primera idea de la teoría crítica– originalmente fue la concepción del hombre concreto, es aquí donde debe nacer el nuevo paradigma y de aquí debe partir la nueva propuesta metodológica. Un ejemplo ilustrará: por un lado todos coincidimos en el hecho de que todos tenemos dignidad humana, pero, por otro lado, no todos pueden ejercerla hoy. Este constante desvelamiento tiene como fin alentar la “Crítica de una razón indolente latinoamericana”. La tensión se da entre los derechos que se dice que tiene el ciudadano y la certeza de poder ejercerlos.
- d. Re-construcción de las clásicas definiciones: la tarea consiste en hacer un fuerte trabajo

para precisar la respuesta a esta pregunta clave: ¿Qué es el derecho?, o sea qué es el “ars jurisprudencia”.

- e. De este trabajo crítico a la metodología de la “hermenéutica formalista” se favorecerá el pensamiento intuitivo y –se prevé– la metodología heurística, es decir, la aceptación de la “otredad”, la existencia real de la “exterioridad” y, de ahí, la revisión de las motivaciones e intereses que están detrás de cada nueva legislación que crean los “consensos” de los poderes del Estado. Porque realmente se olvida que el “otro” existe. Porque el derecho no sólo es normatividad, ni derecho subjetivo y/o derecho objetivo, sino justicia y ésta, por sí misma, debe abarcar a todos. Lo “masivo” es lo importante, no lo individual. Aquí radica la continuación de los logros de la cultura occidental: de una fuerte crítica a la indistinción entre “lex” de “ius”, deberá insistirse si la ley beneficia a “pocos” o es dada para beneficio de mayorías. Aquí cuajan los pasos anteriores. Esta nueva metodología jurídica propiciará marcos normativos para que los diseños de los planes de desarrollo social sean “para beneficio de las mayorías”.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Ávila Ortiz, Raúl. (2005). *La Metodología Jurídica en México: un estado del arte*. UNAM, México. Recuperado junio 12, 2013, de [biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1628.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1628.pdf)

Ballvé, Faustino (1956). *Esquema de metodología jurídica*, México, Botas.

Barrueta Ruiz, Gabriela. (2004). ¿Para qué re-pensar América Latina? En Sánchez Ramos I. y Sosa Elízaga Raquel. *América Latina: los desafíos del pensamiento crítico*. Siglo XXI, México.

Bókser M. Liwerant, Judit. (2003). *Las ciencias sociales, universidad y sociedad*, UNAM, México.

Calsamiglia, Albert. (1993). *Racionalidad y eficiencia del derecho*. Fontamara, México.

Correas, Óscar. (2007). *Metodología Jurídica: una introducción filosófica*. Fontamara, México.

Fix-Zamudio, Héctor (2002). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 10ª ed., México, UNAM-Porrúa.

Fix-Zamudio, Héctor (1966). Entorno de la metodología del derecho, en *Revista de la Facultad de Derecho*, t. XVI, número 62, abril-junio de 1966.

Fix-Zamudio, Héctor (2012) Entorno a los problemas de la metodología del Derecho.

García, Juan Antonio. (1992). Sobre los modos de conocer el derecho. O de cómo construir el objeto jurídico. *Droit et société* 20/21 1992 en <http://www.reds.msh-paris.fr/publications/revue/pdf/ds20-21/ds020021-05.pdf>

González Alcántara, Juan Luis (1984). *Pedagogía y enseñanza del derecho*. Recuperado junio, 2013 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/14/ens/ens2.htm>

- Gutiérrez, Claudio y Abelardo Brenes. (1977). Teoría del método en las ciencias sociales, Colección Aula, Segunda Edición, Editorial Universitaria Centro Americana, Educa, San José, Costa Rica.
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio. (2001) Metodología de la investigación. Segunda edición, Editorial McGraw-Hill, México.
- Hierro, Liborio L. (2002). El concepto de justicia y la teoría de los derechos. En Díaz Elías y J. L. Colomer (eds.) Estado, justicia, derechos. Alianza Editorial, España.
- Kelsen, Hans (1982). Teoría pura del derecho, UNAM, México.
- Lara Sáenz, Leoncio (1991). Procesos de investigación jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Laudan, Larry (2013). Verdad, error y proceso penal: Un ensayo sobre epistemología jurídica. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, trad. Carmen Vázquez y Edgar Aguilera (Truth, error and criminal law: on essay in legal epistemology (2006) Cambridge University Press).
- Muñoz, Carlos (1996). Fundamentos para la teoría general del derecho, Plaza y Valdés.
- Pastor Prieto, S. (1989). Sistema jurídico y económico: una introducción al análisis económico del derecho, Madrid, Tecnos.
- Pina, Rafael De (1960). Pedagogía jurídica.
- Ponce De León Armenta, Luis. (1996). Metodología del Derecho. Porrúa, México.
- Popper, K.R. (1973). La lógica de la investigación jurídica. Madrid, Tecnos.
- Popper, K. A. (1994). Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico. Barcelona, Paidós.
- Posada Ramírez, Jorge G. (2007). La noción tripartita del conocimiento, una introducción a la epistemología. Manizales, Universidad de Caldas.
- Quintar, Estela. (2004). Colonialidad del pensar y bloqueo histórico en América Latina. En Sánchez Ramos I. y Raquel Sosa Elízaga. América Latina: los desafíos del pensamiento crítico. Siglo XXI, México.
- Reichenbach, Hans (1985). La filosofía científica, Fondo de Cultura Económica, México.
- Roemer, Andrés. (1994). Introducción al análisis económico del derecho, ITAM, México.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. (1986). El derecho, la ciencia del derecho. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Tamayo y Salmorán, Rolando (2003). Elementos para una Teoría General del Derecho, México, Themis.
- Velasco Gómez, Ambrosio (Coord.) (2000). El concepto de heurística en las ciencias y las humanidades. Siglo XXI/ CIICH UNAM, México.
- Witker, Jorge y Rogelio Larios (1997). Metodología jurídica, McGraw-Hill-UNAM, Interamericana editores, México.
- Witker, Jorge (1999). Metodología Jurídica. McGraw-Hill-UNAM, México.
- Witker, Jorge (1996). Técnicas de investigación jurídica, México, McGraw-Hill.
- Witker, Jorge (1995). Investigación jurídica, México, McGraw-Hill Interamericana de México.
- Witker, Jorge (comp. 1995). Antología de estudios sobre el Derecho, 2ª., ed., México, UNAM.
- Witker, Jorge (1986). Cómo elaborar una tesis de grado en derecho. Lineamientos metodológicos y técnicos para el estudiante o investigador del derecho, 2ª., ed. México, Pac.
- Witker, Jorge (1985). Técnicas de la enseñanza del Derecho, 4ª., ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Witker, Jorge (comp. 1978). Antología de estudios sobre la investigación jurídica, México, UNAM.
- Zemelman, Hugo (2005). Voluntad del Conocer: el sujeto y su pensamiento en el paradigma crítico. Anthropos Editorial, México, Centro de Investigaciones Humanísticas, Universidad Autónoma de Chiapas.